



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LIMITANTES PROCESALES PARA LA CONCILIACIÓN
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y SU
INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 190 DE LA
CONSTITUCIÓN.**

Autora:

María Lizbeth Delgado Sánchez

Director:

Dr. Pablo Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios, la Virgencita María Auxiliadora y a mis padres con mucho amor y cariño.

A Dios y la Virgencita Auxiliadora porque han estado conmigo en cada paso que doy, bendiciéndome y guiando mi camino, por permitirme cumplir con una meta más en mi vida, por ser mi fortaleza y refugio en todo momento.

A mi madre Jenny quien me ha acompañado en cada paso de mi vida desde pequeña para poder cumplir con cada una de mis metas, por ser quien me ha ayudado a llegar hasta aquí apoyándome en cada paso, nunca me dejó rendirme y me ha ayudado a superar cada dificultad, por darme la fuerza y el apoyo incondicional para salir adelante sin usted nada de esto sería posible.

A mi padre Ángel por toda su paciencia, apoyo incondicional, por estar para mí en todo momento y por acompañarme a lo largo de mi carrera todos los días.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer principalmente a Dios y a la Virgencita María Auxiliadora por darme la fortaleza necesaria para seguir adelante, por todas las bendiciones que me brindan cada día, por cuidarme y protegerme bajo su manto.

Quiero agradecer a mi madre Jenny, por creer en mí y en que puedo lograr cualquier cosa que me proponga, por la paciencia que me ha brindado, porque sin escatimar esfuerzo ha sacrificado gran parte de su vida por mí, por siempre y a pesar de todo darme el apoyo necesario para poder seguir adelante, por enseñarme que siempre puedo y podré con todo.

Quiero agradecer a mi padre Ángel, por todo el apoyo que me ha brindado a lo largo de estos años, por todo el sacrificio que ha hecho por mí.

Quiero agradecer a mis abuelitos Georgina y Tarquino, por ser mi pilar fundamental en todo este camino, por su incomparable amor y apoyo.

De igual manera quiero agradecer a mi asesor de tesis Dr. Pablo Galarza que me brindó su apoyo durante el desarrollo de este trabajo.

"And last but not least, I wanna thank me. I wanna thank me for believing in me. I wanna thank me for never quit."

RESUMEN

El presente estudio analiza las tensiones jurídicas que surgen entre el artículo 663 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal —que impone un umbral económico de 30 salarios básicos unificados para la conciliación de los delitos patrimoniales— y el principio restaurativo del artículo 190 de la Constitución ecuatoriana, constatando que dicha restricción no sólo contradice el mandato constitucional de reparación integral, sino que además excluye injustificadamente conductas como la estafa, cuyo daño puede ser resarcido independientemente de su cuantía. Se concluye que el límite económico vigente genera incertidumbre jurídica dentro del marco penal ecuatoriano, ya que dicho baremo monetario tiende a limitar la efectividad de la justicia restaurativa en esta clase de conflictos. Por estos motivos, se afirma que es imperativo que se reformule la normativa penal para eliminar la restricción de los 30 salarios básicos unificados, permitiendo que la conciliación se aplique de manera flexible en todos los delitos contra la propiedad, hecho jurídico que sería totalmente acorde con los principios constitucionales vigentes, para poder llegar a garantizar siempre la reparación integral de la víctima en esta clase de hechos punibles

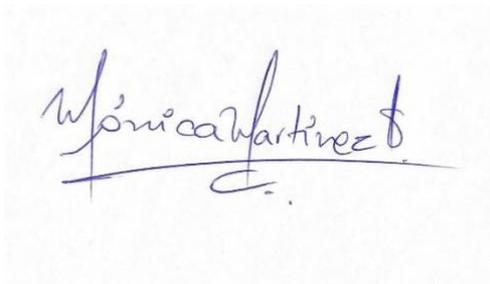
Palabras clave: Conciliación penal; Delitos contra la propiedad; Justicia restaurativa; Código Orgánico Integral Penal; Reforma procesal.

ABSTRACT

This study looks at the legal conflicts between Article 663, paragraph 3, of the Organic Integral Criminal Code. It sets a monetary limit of 30 unified basic salaries for resolving property crimes and the restorative principle of Article 190 of the Ecuadorian Constitution. It notes that this restriction not only contradicts the constitutional mandate of comprehensive reparation but also unjustifiably excludes conduct such as fraud, whose damages may be compensated regardless of their amount. It concludes that the current monetary limit creates legal uncertainty within the Ecuadorian criminal justice system, since this monetary scale tends to limit the effectiveness of restorative justice in this type of conflict. It is imperative to reformulate the criminal law to eliminate the 30 unified basic salaries restriction to allow flexible application of conciliation in all property crimes. This legal requirement would be fully consistent with current constitutional principles to guarantee comprehensive reparation for the victim in this type of punishable offense.

Keywords: Criminal conciliation; Property offences; Restorative justice; Organic Integral Criminal Code; Procedural reform.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen	IV
Abstract.....	V
Índice de Contenido.....	VI
CAPÍTULO 1: LA CONCILIACIÓN PENAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ECUADOR.	1
1. Justicia restaurativa.....	1
2. La justicia restaurativa en la Constitución del 2008.....	4
3. La conciliación penal como forma de justicia restaurativa.	6
4. La regulación de la conciliación en el COIP.	7
CAPÍTULO 2: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO Y SU PUNIBILIDAD.	11
1. Los delitos contra la propiedad generalidades.....	11
2. El delito de estafa y su punibilidad.....	14
3. El delito de hurto y su punibilidad.....	17
4. El delito de robo y su punibilidad.....	19
5. El delito de abigeato y su punibilidad.	23
6. El delito de daño a bien ajeno y su punibilidad.	26
7. El delito de abuso de confianza y su punibilidad.	28
CAPITULO 3.- LAS TENSIONES JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 663 NUMERAL 3 DEL COIP.	31
1. Determinación de la problemática.....	31
2. Análisis de estudios doctrinales.....	34
3. Propuesta de reforma al artículo 663 numeral 3 del COIP.....	36
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS	43

CAPÍTULO 1: LA CONCILIACIÓN PENAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ECUADOR.

1. Justicia restaurativa.

Con respecto a la justicia restaurativa se determina que esta tiene sus inicios en las diferentes poblaciones indígenas que llegaron a ocupar hace 200 años las zonas de Australia, Norte América, Latinoamérica y Nueva Zelanda. Esto se debe a que no existía una justicia estatal en tales lugares por lo que toda resolución de disputas se manejaba a través de tradiciones y costumbres de la propia comunidad. (Domingo de la Fuente, 2012).

En estas sociedades todo crimen era considerado una vulneración a la comunidad y a la familia, lo que generaba que sea necesario que el autor del delito repare los daños generados por el mismo a través de trabajos que beneficien a la comunidad, a la familia y a la víctima. Por esta razón, los pueblos que habitaban estas zonas preferían la sanación de los daños generados por el delito en lugar del castigo, prevaleciendo así el diálogo entre el infractor, la comunidad y la víctima. (Domingo de la Fuente, 2012).

De esta manera la idea de generar una justicia penal restaurativa fue modificándose a lo largo de los años en los diferentes estados del mundo, sobre todo en aquellos supuestos en los cuales se juzgaba a presuntos adolescentes infractores, siendo este el caso de Canadá en 1970 y en lo posterior a Estados Unidos. Esta forma de justicia fue denominada bajo las siglas VOM (victim, offender, mediation) como un mecanismo para solventar los problemas que se derivaban de la delincuencia juvenil. (Díaz Colorado, 2006).

Con estos antecedentes se puede inferir que de este sistema norteamericano y canadiense es del cual se deriva la justicia restaurativa en los diferentes sistemas normativos romano germánicos. En Norteamérica se aplicó un modelo restaurativo en el cual la fiscalía podía entrar a negociar un proceso de resolución de controversias de forma ética y honorable con el investigado, con el objeto de buscar la reparación en lugar del castigo.

Por todos estos motivos la justicia restaurativa ha venido a innovar los procesos penales, ya que modifica la noción punitiva estatal para pasar a comprender que lo que prima es la reparación y no la sanción. Es en la década de los años 70 que en Latinoamérica empieza a darse paso a procesos de mediación entre criminales y víctimas,

entendiendo los legisladores de la justicia penal que la mejor manera de resolver los conflictos es a través de los procesos de colaboración restaurativa. (Márquez Cárdenas, 2007).

Latinoamérica empezó a comprender que este nuevo mecanismo de tratar las infracciones penales generaba en la práctica una mayor optimización para materializar la unión dentro del tejido social, el cual mediante las leyes procesales penales ordinarias había dejado a la víctima en un segundo plano, primando dentro de las causas judiciales el castigo del victimario por encima de todo. (Márquez Cárdenas, 2007).

Por estos motivos, se empezó a estudiar que el modelo jurídico procesal de los estados miraba como un objeto a las víctimas dentro de la causa, siendo las mismas indispensables para que la fiscalía logre convencer al juzgador de la responsabilidad penal del procesado, pero no existía preocupación alguna por otorgarle reparación a la víctima una vez que ha concluido el proceso penal. De esta manera, quienes habían sufrido los estragos de un delito no eran más que instrumentos para perseguir un fin de castigo en lugar de uno restaurativo.

Por estas razones la idea de justicia restaurativa se fundamenta en que todo autor de un delito tiene la obligación de restaurar todos los daños generados a la víctima de la infracción, y por ampliación también debe reparar a la sociedad y al estado mismo. El concepto de justicia restaurativa busca prevalecer la reparación por encima del castigo, pretendiendo así devolverle la estabilidad a la víctima y restaurar la relación entre sociedad, justiciable y víctima. De igual manera, la justicia restaurativa no solo pretende enfocarse en la reparación de la víctima sino también busca reinsertar al autor de la infracción en el tejido social. (Highton, 1998).

Esta justicia también se denomina reparadora ya que pretende que las partes involucradas en un conflicto penal puedan ponerle fin a la disputa de manera colectiva al eliminar las consecuencias que ha generado el crimen en cuestión y todas las implicaciones que este pueda llegar a tener para tiempos futuros. Por tales razones la academia manda que en estos procesos restaurativos participen no sólo la víctima y el justiciable, sino también la sociedad (Márquez Cárdenas, 2007).

Por último, para ampliar la noción de esta clase de justicia reparadora es necesario generar diferencias con la clásica justicia retributiva que ha imperado en las diversas legislaciones procesales de la región. Primero, la justicia retributiva es aquella que mira

al crimen como un mal que debe ser combatido con otro fenómeno negativo que es la pena privativa de libertad, siendo la imposición de esta medida de sanción una manera de devolverle a la sociedad el bienestar.

Por otro lado, la justicia restaurativa no cree que la privación de libertad sea una forma de devolver el equilibrio a la sociedad por los efectos causados del delito, sino todo lo contrario, pues esta clase de justicia mira en la reparación de la víctima el verdadero fin de la justicia penal, pues se reconoce que los delincuentes al cometer un crimen no solo lesionan los intereses de la comunidad y de la víctima, sino que también se perjudican a ellos mismos, por lo que es necesario que se produzca una verdadera rehabilitación tanto a la víctima como al delincuente.

Segundo, la justicia retributiva cree que el crimen es un problema que depende de una relación independiente entre el estado y el justiciable, siendo la pena la única forma de ponerle fin al conflicto generado por el crimen. De esta manera los efectos generados por el delito no miden su solución por medio de la reparación de la víctima, su familia y la sociedad, sino en realidad los resultados que ponen fin a las disputas penales se determinan por la gravedad de la pena.

En cambio, en la justicia restaurativa lo que prima no es la gravedad de la pena privativa de libertad, sino el grado de reparación que se le pueda generar a la víctima, la familia y la sociedad, y además la posibilidad de rehabilitar al justiciable y reinsertarlo en la sociedad a fin de que lleve una vida alejada del crimen.

Por último, la justicia retributiva entiende que la pena es una forma de venganza a través de la cual se logra combatir los efectos negativos de una infracción penal al imponerse la privación de libertad para quien ha cometido un delito tipificado en el Código Penal, devolviendo así el equilibrio a la sociedad. No obstante, la justicia restaurativa comprende que la venganza no es la vía para devolver el bienestar a la comunidad una vez que se ha cometido un delito, sino todo lo contrario solo la reparación de la víctima y su entorno, más la rehabilitación y la inserción del justiciable, pueden devolverle a la comunidad ciudadana el bienestar perdido producto del delito.

En conclusión, la justicia restaurativa intenta superar la clásica noción de justicia retributiva a través de la cual se cree que la única manera de resolver un conflicto penal es a través del castigo y la imposición de la pena. Esta nueva forma de entender los procesos penales permite superar el paradigma del castigo como fin de la causa penal,

para materializar la reparación de la víctima y su entorno como objetivos centrales que se derivan para el estado una vez que se ha cometido una infracción. Así mismo, la justicia restaurativa también pretende reinsertar al justiciable en la sociedad ya que al cumplir dicha meta se habrá alcanzado el verdadero objetivo de reparación y se habrán solventado todos los efectos negativos que se produjeron por la realización de la infracción penal.

2. La justicia restaurativa en la Constitución del 2008.

El Ecuador a partir del año 2008 determinó la creación de una nueva Constitución para determinar la vida jurídica del estado. Este nuevo cuerpo jurídico tuvo como finalidad establecer un cambio de paradigma en la manera en cómo se estructuraba el marco normativo ecuatoriano. El autor Ávila (2008) cuenta como la nueva Constitución creada en Monte Cristi generó un nuevo modelo que modificó el paradigma constitucional antes reconocido.

Este nuevo modelo constitucional se caracterizaba por otorgar centralidad a las disposiciones que reconocía este cuerpo jurídico, siendo así los postulados constitucionales elementos normativos con fuerza vinculante en todo el sistema de Derecho. Una de las principales características de este nuevo modelo constitucional fue la implementación del denominado pluralismo jurídico en base al cual dentro de un mismo marco normativo estatal coexistían varios sistemas jurídicos, siendo la justicia ordinaria sólo una de las vías por las cuales las personas podrían poner fin a sus problemas (Carpio, 2015).

De esta manera el artículo 190 de la norma constitucional del Ecuador determinó el reconocimiento de los medios alternativos para solucionar controversias (MASC), los cuales en base al contenido de este artículo pueden ser aplicados en todos los supuestos que permita la norma cuando por la naturaleza de las controversias éstas puedan ser resueltas a través de transacción.

En América latina el reconocimiento de los MASC tiene su origen a partir de la década de los 90 en países como Colombia, Argentina, Ecuador y Chile, originándose un escenario en la región en donde las personas comienzan a tener mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para poner fin a sus problemas personales (Mera, 2016). A su vez la doctrina establece que la finalidad de los MASC radica en dar una respuesta que ponga punto final a los problemas que surgen entre las personas utilizando como vía procedimientos que evitan que el problema escale a la contienda judicial (Gómez, 2016).

Estos procedimientos especiales que ponen fin a los conflictos de las personas generan escenarios eficaces para resolver tales problemas de forma ágil y eficaz. (Mejía y Cárdenas, 2023). Por estos motivos estas vías para resolver disputas se caracterizan por otorgar celeridad a la manera en cómo se otorga soluciones a los conflictos que se presentan, evitando que las personas tengan que someterse a procesos judiciales largos y engorrosos que en lugar de otorgar respuestas efectivas les produzcan largos periodos de disputa que pueden llegar incluso a no generar una solución efectiva al conflicto suscitado (Bermeo, 2023).

Esto se aclara al exponer la difícil situación en la que se organiza y funciona la administración de justicia del Ecuador, ya que los mismos se encuentran completamente colapsados por la gran cantidad de procesos judiciales que se encuentran pendientes de ser resueltos (Valencia y Garcia,2024). Estos problemas derivan en que los juzgadores demoren largos periodos de tiempo en ponerle fin a los problemas que han sido sometidos a su conocimiento, originando que poco a poco la ciudadanía pierda la confianza en la función judicial (Camacho, 2015).

Por todos estos motivos el artículo 190 de la Constitución viene a ser una especie de vía alternativa para que las personas puedan ponerle fin a todos los problemas que surjan en su vida diaria sin la necesidad de que tengan que acudir a la administración de justicia ordinaria, sino que puedan atender su caso en una vía alternativa a través de los MASC.

No obstante, a pesar de que la Constitución del 2008 promueve una nueva idea sobre la aplicación jurídica de las normas constitucionales, no puede dejar de comentarse que los MASC ya tenían un reconocimiento previo en el Ecuador a nivel infra constitucional con la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación en el año de 1997. Este nuevo cuerpo jurídico se caracterizó por reconocer a los MASC en todas las materias que sea posible transigir existiendo ya esta clase de mecanismos de resolución de controversias en el Ecuador.

El cambio que se da con la implementación de la nueva Constitución, consiste en que los MASC ya no tienen un mero reconocimiento legal, sino que el mismo se amplía para adquirir un contenido constitucional con el cual se marca aún más el nuevo pluralismo jurídico en el que se ve envuelto el nuevo estado ecuatoriano. Por tales motivos, estas nuevas formas de resolución de problemas de la sociedad son aplicables a

todas las materias posibles siempre que se pueda transigir, encontrando estos mecanismos presentes en diferentes cuerpos legales correspondientes a las diferentes ramas del derecho.

Por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) desarrolla las reglas para que opere la conciliación frente al cometimiento de infracciones penales, estableciendo este cuerpo jurídico los alcances y límites de este MASC en el derecho penal ecuatoriano. Por estos antecedentes, el artículo 190 de la Constitución constituye un nuevo paradigma en la manera en cómo el estado entiende la resolución de controversias sociales, pues se deja de lado a la Función Judicial como justicia ordinaria para dar paso a nuevas vías de solución, incluso para el cometimiento de delitos que en tiempos pasados se consideraban conflictos no transigibles.

3. La conciliación penal como forma de justicia restaurativa.

Para comprender la conciliación como vía para materializar una justicia restaurativa, es necesario entender los fundamentos de esta figura. En primer lugar, la conciliación es una forma autocompositiva a través de la cual los ciudadanos resuelven los problemas que los rodean utilizando como medio su voluntad individual (Andrade, 2023). La academia cuenta que la conciliación deriva de la palabra en latín *conciliatio* que hace referencia a materializar la unión entre personas, por lo que la conciliación es una forma por la cual los ciudadanos ponen fin a sus problemas personales a través de la voluntad, pero dentro de una causa judicial (Andrade, 2023).

De esta manera la conciliación en el ámbito penal es aquella que busca poner fin a un proceso judicial de esta naturaleza para que los bienes jurídicos lesionados puedan ser reparados después de la comisión del hecho punible. Por estas razones, en el ámbito penal sólo pueden llegar a conciliarse aquellas infracciones en las cuales se haya producido la lesión de bienes jurídicos reparables, por lo que no es posible conciliar aquellos delitos en los cuales el daño no pueda ser resarcido. (Vargas, 2000).

Para que exista una conciliación penal es necesario que el juez que conoce la causa apruebe el acuerdo conciliatorio de las partes con el que se evidencia que los bienes jurídicos lesionados han sido reparados integralmente por quien ha cometido el hecho delictivo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia expone que la conciliación en el derecho penal es una forma mediante la cual el estado promueve la

existencia de una justicia restaurativa con la que se pretende respetar el principio de mínima intervención penal, al preferir la reparación del daño causado en lugar del castigo punitivo.

Por todas estas consideraciones es correcto que el legislador ecuatoriano pretenda abrir un espacio en el cual ciertos delitos tipificados en el COIP puedan ser conciliables para poder cumplir con esta finalidad restaurativa que promueve la norma constitucional en su artículo 190. A continuación, se analizará cada uno de los requisitos que deben operar para que proceda la conciliación en el derecho penal ecuatoriano, a más de revisar su procedimiento y alcance que ha sido determinado en la parte instrumental del COIP.

4. La regulación de la conciliación en el COIP.

El COIP ha determinado una rigurosa regulación en cuanto a las reglas que rodean a la conciliación como figura que pone fin a las causas penales a través del acuerdo voluntario que suscribe el justiciable con la víctima. El artículo 663 establece las reglas por las cuales opera la conciliación determinando esta disposición los siguientes parámetros jurídicos:

La norma comienza enunciando que la conciliación únicamente puede llegar a ser presentada hasta antes de la terminación de la etapa procesal de instrucción fiscal. Esto significa que una vez que precluya dicha etapa del proceso ya no es posible ponerle fin a la etapa penal siendo necesario que se sustancie la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio correspondiente, lo que significa que la norma penal ha limitado la aplicación de la figura conciliatoria hasta antes de la etapa de instrucción, no siendo posible aplicar la misma después.

Por otro lado, el artículo 663 determina la clase de infracciones frente a las cuales procede la conciliación. Se podrá aplicar esta figura cuando las infracciones penales no superen la pena de privación de libertad de 5 años; la conciliación se aplica en todo delito de tránsito siempre que el mismo no haya provocado lesiones graves con incapacidad permanente, inutilización o pérdida de órganos vitales, o la muerte de la víctima; y por último la conciliación también se aplica ante todo delito contra la propiedad en el cual el valor de los objetos lesionados no supere 30 SBU.

Además, la norma penal es taxativa porque establece en el artículo 663 inciso tercero una lista de infracciones frente a las cuales se excluye toda posibilidad de conciliar:

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP,2023, Art.663).

La regulación de la conciliación en el COIP también se encuentra determinada por una serie de principios que van a regir esta figura con respecto a su trámite y aplicación. El artículo 664 establece que la conciliación debe fundamentarse siempre en la voluntariedad de las partes que la determinan, por lo tanto, para que se cumpla con esa finalidad la norma penal ordena los siguientes principios como base de esta figura legal: confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. Con el reconocimiento de estos preceptos el derecho penal garantiza que en la etapa procesal se tenga un marco jurídico ético que guíe la aplicación de la conciliación hacia postulados que originen soluciones favorables para las partes involucradas en el proceso penal.

Por último, en el artículo 665 del COIP se establecen las reglas que deben seguirse para que pueda ser aplicada la conciliación en un caso concreto, es decir, se determinan las reglas procedimentales que deben seguirse para aprobar un acuerdo conciliatorio en materia penal. En primer lugar, se establece que todo acuerdo conciliatorio debe empezar con una solicitud del mismo dirigida por las partes ante el fiscal encargado, debiendo las partes especificar cuáles son los acuerdos alcanzados en relación al delito producido. Una vez recibida la solicitud se debe diferenciar si la misma se ha presentado en la fase de investigación previa o en la etapa procesal, pues si la petición se presentó durante el primer caso el fiscal debe elaborar un acta en el que se registren todos los términos del acuerdo, debiendo suspenderse todas las diligencias fiscales hasta que se cumplan dichas condiciones pactadas. Una vez que se ha cumplido en su totalidad el convenio con sus condiciones determinadas, el fiscal procederá archivar la investigación que ha sido sometida a su tramitación.

Si es que la persona investigada no llega a cumplir con cualquiera de las condiciones determinadas por fiscalía en el acta antes mencionada, o en su defecto se exceda en los plazos para el cumplimiento de la misma, se procederá por parte del fiscal a revocar el acta de conciliación y se procederá con la tramitación de la investigación

penal. Estas son las reglas que determinan cómo opera la conciliación cuando la misma ha sido solicitada en la fase pre procesal de investigación.

Por su parte, en el supuesto de que la conciliación sea solicitada en la etapa procesal de instrucción fiscal, el fiscal que ostenta la acusación dentro del caso debe someter este petitorio a conocimiento del juzgador a fin de que éste convoque a las partes a una audiencia de conciliación. Dentro de esta diligencia se abre la oportunidad para que las partes expongan cada uno de los argumentos por los cuales desean la conciliación, lo cual puede derivar en que se apruebe el acuerdo conciliatorio a fin de que el juez ordene la suspensión de la causa penal y el levantamiento de todas las medidas cautelares o de protección que puedan haberse dictado dentro de la causa.

Si es que se ha producido el cumplimiento de todos los acuerdos pactados en la audiencia de conciliación, el juzgador que conoce el caso podrá declarar la extinción de la acción penal y ponerle fin a la causa. Sin embargo, en el supuesto de que la persona procesal no cumpla con lo pactado en la audiencia de conciliación, se origina un escenario en el cual tanto la víctima como el fiscal que conoce el caso pueden solicitar al juzgador que convoque a una nueva audiencia para poder discutir el incumplimiento en el que ha recaído el procesado. En el caso de que se confirme dentro de la audiencia que el incumplimiento por parte del procesado sea injustificado, el juez competente de la causa procederá a revocar el acuerdo conciliatorio y a su vez ordenará que siga el proceso penal conforme lo determinan las reglas ordinarias del mismo.

Vale la pena destacar que, el COIP también establece en su artículo 665 el plazo máximo de 180 días para que la parte procesada pueda cumplir con los acuerdos conciliatorios, dejando en claro la norma que durante este periodo quedan suspendidos todos los plazos correspondientes a la prescripción de la acción penal y los referentes a las etapas procesales correspondientes. Por último, la misma disposición establece que frente a estos casos no existe posibilidad de que el procesado solicite una prórroga para cumplir con el acuerdo, y también se determina que una vez revocado el convenio de conciliación no es posible que se conceda nuevamente esta posibilidad en el caso concreto.

De la regulación analizada se desprende que el COIP desarrolla los postulados constitucionales del artículo 190 de la Constitución, por medio del cual se pretende garantizar la existencia de una justicia mucho más restaurativa en cuanto al derecho

procesal penal ecuatoriano. Las normas examinadas también tienen estrecha relación con lo que ha determinado el artículo 1 del mismo COIP, pues el mismo establece que una de las finalidades que persigue este cuerpo jurídico consiste en la reparación integral de todas las víctimas que sean objeto del catálogo de infracciones que determina ese cuerpo legal.

Por estos motivos el hecho de que el legislador haya desarrollado reglas conciliatorias con un trámite específico para su aplicación, demuestra la intención de reestructurar la visión jurídica del derecho penal y su proceso judicial, a fin de orientar sus mandamientos a la restauración de los daños generados por los delitos, en lugar de establecer como fin de esta rama jurídica al castigo punitivo que se basa en fundamentos retributivos, en lugar de restaurativos.

Finalmente, la conciliación que desarrolla el COIP también tiene relación con el principio de mínima intervención de esta rama jurídica, reconocida en el artículo 3 de dicho cuerpo legal. Esto se debe a que, sólo habrá lugar a la aplicación de una pena privativa de libertad, o una sanción jurídica penal de otra índole, cuando se hayan agotado todos los mecanismos legales externos que permitan solucionar el conflicto. Por este motivo, la conciliación debe primar en todo momento mientras subsista la posibilidad de aplicarla en un conflicto de naturaleza penal, desarrollando el ordenamiento jurídico una relación sistemática entre la conciliación y los principios rectores del COIP.

CAPÍTULO 2: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO Y SU PUNIBILIDAD.

1. Los delitos contra la propiedad generalidades.

Los antecedentes correspondientes a las infracciones penales contra la propiedad tienen su origen en el Derecho Romano, pues en la sociedad de Roma se podía encontrar diferentes figuras delictivas como el *furtum* correspondiente al hurto, la estafa bajo el *stellionatus*, el robo con el nombre de *rapiña*, la usura con el nombre *darda nariatus*, y la usurpación con la denominación de *invasio*. Por estos motivos, se puede establecer que esta clase de infracciones tienen un nacimiento en las disposiciones jurídicas romanas que estaban destinadas a regular las relaciones de la economía que se manejaba en el mercado de esclavos dentro del imperio (Rodríguez,1960).

No obstante, al tratar esta clase de infracciones la doctrina ha dejado en claro que la base romana fue modificándose con el tiempo dentro de las diferentes legislaciones penales del mundo que nacieron en el siglo XIX. El autor Von Liszt (1927) pone como ejemplo el caso del hurto el cual en el ámbito romano también se concebía para aquellas apropiaciones que se originaban con la utilización de fuerza sobre los objetos, o también para los casos en los cuales una persona se apoderaba de objetos perdidos.

De igual manera los supuestos de robo mediante la aplicación de intimidación o violencia sobre la persona o terceros no fue desarrollada como figura jurídica de forma clara hasta el año de 1846, pues el catedrático Galilea (1846) comentaba que esta conducta delictiva debía ser considerada un punto medio que se encuentra entre el uso de la fuerza y el hurto.

Esto ha ido desarrollándose a tal punto de llegar a establecerse una estructura jurídica que reconoce diferentes delitos contra la propiedad pero que a su vez los mismo tienen su tratamiento jurídico independiente con respecto a los demás. Aunque el bien jurídico detrás de estas infracciones es el patrimonio de las personas, es necesario analizar su alcance y sentido para evitar cualquier interpretación defectuosa con respecto a este concepto. Si se analiza el artículo 599 de Código Civil se determina que tanto la propiedad como el dominio constituyen sinónimos para efectos legales, sin embargo, el autor Aguirre Obarrio (1966) establece que cada delito contra la propiedad tiene un análisis propio con respecto a su bien jurídico que debe ser analizado de manera específica.

Por estos motivos, la doctrina penal ha establecido diferentes criterios para definir el concepto de patrimonio que interesa para el ámbito penal. Son tres las nociones que se han desarrollado para entender hasta dónde llega este concepto en el ámbito punitivo: criterio jurídico, criterio económico y criterio mixto. El criterio jurídico es aquel en el cual el patrimonio de una persona se define como el cúmulo de derechos y obligaciones que pueden ser valorados desde un aspecto subjetivo entre una relación jurídica que existe entre el sujeto y el objeto que le pertenece, considerándose el perjuicio a la propiedad como la desaparición de este derecho o la imposición de una obligación, con independencia del contenido económico que tenga el bien u objeto (Aguirre Obarrio,1966).

Por otro lado, el criterio económico es aquel que entiende al patrimonio como el cúmulo de derechos y obligaciones que pueden ser valorados en base a un criterio económico cuantitativo, los cuales se encuentran respaldados por este margen económico que los determina. Por ende, lo que trasciende no es la relación jurídica sobre el objeto que se tiene, sino su valoración económica (Jiménez de Asúa,1964).

Ambos criterios adolecen de críticas, pues el modelo jurídico encuentra defectos en cuanto a la oscuridad jurídica que genera con respecto al valor económico que tienen los objetos de los sujetos en su relación jurídica, pues es necesario saber el valor económico de los mismos para poder conocer el daño que han sufrido las víctimas de un delito contra la propiedad. Y, por otro lado, el criterio económico es criticado también por su tendencia a permitir la propiedad sobre objetos ilegales como armas, drogas, etc.

En tercer lugar, la academia ha establecido una concepción mixta sobre el concepto de patrimonio, el cual en palabras de Donna (2002) es el más acertado para fines de comprensión de los delitos contra la propiedad. Esta concepción entiende que el bien jurídico en protección consiste en comprender que el patrimonio es la conformación de activos y pasivos que pueden ser valorados económicamente y que además los mismos ostentan una protección por parte de la normativa jurídica (Welzel, 1969).

De lo analizado se desprende que este criterio mixto consiste en la unión de las dos modalidades teóricas anteriores, es decir, es un concepto que unifica el criterio jurídico y económico. Por ende, el patrimonio viene a ser todo objeto que tenga valor y que se encuentre en poder de la persona en razón de un vínculo protegido por la ley,

quedando fuera de este concepto toda propiedad netamente circunstancial que no es autorizada por el orden jurídico. (González, 1996)

Nuñez también es partidario de acoger el criterio mixto para la delimitación del bien jurídico en los delitos contra la propiedad, pues el autor entiende que el patrimonio está compuesto por diferentes valores económicos que se encuentran reconocidos por el orden jurídico vigente, por lo que esta creación de la ley comprende a todo objeto material que pueda ser valorado a través de una suma monetaria, siempre y cuando dicho objeto ostente la característica de legalidad. (González citando a Nuñez, 1996).

La teoría mixta va a ser acertada siempre y cuando la valoración económica de los objetos esté acompañada de un reconocimiento normativo de los bienes, por lo que los individuos no pueden apropiarse de elementos que estén en contra de la norma constitucional y la ley en general. Para las finalidades que persigue el derecho penal y sus delitos contra la propiedad, sólo pueden considerarse patrimonio los bienes de un sujeto que no están en oposición a los mandamientos jurídicos estatales. (Zieschng, 2000).

Lo importante de la teoría mixta es que permite incluir dentro del concepto de patrimonio derechos reales, personales e intelectuales; toda clase de posesión; bienes y créditos; y toda expectativa de rédito económico futuro (Romero, 2007). Ahora bien, aunque al parecer esta teoría es la adecuada para entender el bien jurídico en los delitos contra la propiedad queda una última por analizar que consiste en el concepto personal de patrimonio.

El concepto personal de patrimonio entiende que este consiste en un sistema unitario personal que permite que los sujetos puedan desarrollar su personalidad frente a los bienes que ostentan. Por estas razones la característica principal de esta teoría radica en reconocer la finalidad económica personal de las cosas y toda posibilidad de actuación que tiene el titular de dicho patrimonio, razón por la cual cuando se comete una infracción patrimonial no se daña cualquier conjunto de objetos de valor económico, sino que también se lesiona a la persona misma y a las prerrogativas que esta tiene frente al objeto que se ha lesionado (Romero, 2007).

Lo interesante de esta teoría es que no se limita a analizar el daño en base a un criterio netamente material de los bienes, sino que se extiende hacia la persona misma que tiene esos bienes y a las facultades que le asisten para usar, gozar y disponer de los mismos a su libertad. Entonces, no se frustra únicamente la integridad del objeto, sino

que también se lesiona la finalidad que el dueño del mismo tenía en cuanto a sus posibilidades jurídicas (Romero, 2007). No obstante, a pesar de que esta teoría otorga un criterio interesante, ha sido criticada por parte de la academia penal en virtud de que la misma parece no tener utilidad práctica alguna. Por estos motivos, todo análisis correspondiente al bien jurídico en cuanto a los delitos contra la propiedad parece resolverse con la aplicación de la teoría mixta (Zugaldia, 1989).

Por último, para cerrar las generalidades antes expuestas se expone la siguiente cita textual:

Cabe preguntarse también si lo tutelado es el patrimonio en su conjunto (concebido como *universitas iuris*), o si, por el contrario, las diversas infracciones a que hace referencia, implican sólo una lesión de alguno o algunos de los elementos que lo componen. La cuestión ha de resolverse en favor de la segunda postura, entendiendo que ninguno de los delitos comprendidos en el capítulo constituye un ataque al patrimonio globalmente entendido, sino que todos lesionan elementos patrimoniales singulares. De esta forma, se sobreentiende que cuando nos referimos a delitos contra el patrimonio, en realidad hacemos referencia a delitos contra los elementos integrantes del patrimonio, que afectan algún aspecto del patrimonio (Donna, 2002, p.15).

2. El delito de estafa y su punibilidad.

Para comprender el delito de estafa es necesario establecer su definición, la cual la doctrina ha establecido como un actuar engañoso que presenta el fin personal de lucrar de forma injusta de manera personal o ajena, mediante la determinación de un error en el que recae uno o varios individuos, llevando este yerro a los sujetos engañados a realizar un acto de disposición económica en favor del sujeto que los engaña o de un tercero (Antón Oneca, 1958)

Del concepto doctrinal se desprenden los tres elementos que deben concurrir para que pueda darse la estafa en el ámbito del derecho penal. Los elementos a analizar son tres: engaño, error, disposición patrimonial personal en favor del autor del delito de un tercero. La normativa penal del Ecuador, reconoce esta modalidad en cuanto al concepto de estafa, lo cual se puede observar del siguiente análisis de los elementos objetivos que el legislador ecuatoriano ha determinado para esta infracción en el artículo 186 del COIP.

Primero, con respecto al sujeto activo del delito se determina que este en esencia es de naturaleza genérica, ya que la estafa puede llegar a cometerla cualquier persona. Mientras que, en relación al sujeto pasivo del delito la redacción de la norma permite inferir que también se trate de una categoría genérica ya que puede ser víctima de esta infracción cualquier persona natural o jurídica. En este punto se aclara que la lesión al bien jurídico patrimonial puede llegar a extenderse hacia una tercera persona sobre la cual han dispuesto su patrimonio.

Segundo, en relación a los verbos rectores el delito de estafa incluye los siguiente:

- Simular hechos falsos.
- Deformar u ocultar hechos verdaderos.
- Inducir a error a la víctima.

De los verbos rectores que presenta el tipo ya se puede observar como el delito de estafa contiene los dos primeros elementos referentes a lo que la doctrina establece, pues la simulación de circunstancias que son falsas, o la deformación u ocultamiento de situaciones verdaderas constituyen el engaño como primer elemento del delito de estafa. Mientras que, la inducción a un error para la víctima consiste en el segundo componente que se deriva del engaño ejecutado.

Tercero, estos dos elementos principales (engaño, error) tienen como objetivo que la víctima ejecute una conducta destinada a disponer de su propio patrimonio o de un tercero de manera voluntaria, constituyendo así el beneficio económico para el autor u otro individuo, naciendo a la luz lo que se denomina estafa. De esta manera, el acto de disposición patrimonial voluntario es el último elemento que debe cumplirse conforme manda la doctrina y el tipo penal redactado en el COIP para que se genere el delito de estafa.

Cuarto, con respecto a los elementos normativos de esta infracción, se destaca el beneficio patrimonial, siendo en este caso el patrimonio un concepto que erige de la norma, pues el mismo, es definido por la doctrina jurídica de Barcia (1964) como el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de ser valoradas desde el ámbito económico.

Quinto, con respecto a la pena privativa de libertad se determina que la estafa en su modalidad base establece la imposición de prisión de 5 a 7 años, no obstante, el

legislador ha establecido las agravantes propias del tipo que pueden llegar a incrementar la sanción en los siguientes casos.

- Uso de tarjetas alteradas, clonadas o robadas.
- Uso de dispositivos electrónicos para alterar cajeros automáticos.
- Certificaciones falsas emitidas por personas jurídicas.
- Manipulación de valores mediante actos engañosos o transacciones ficticias.
- Actuación a través de compañías ficticias.

De igual manera, la normativa establece que, si la disposición patrimonial llega a perjudicar a más de dos individuos o termina superando los 50 SBU, la pena se agrava de 7 a 10 años de privación de libertad. La norma también regula la estafa cometida dentro del Sistema Financiero Nacional, determinándose para estos casos una pena de privación de libertad de 7 a 10 años también.

Además, se indica que este delito también pueden cometerlo las personas jurídicas, ya que el COIP establece una sanción económica de 100 a 200 SBU en el caso de que sea una de estas entidades la que cometa la infracción penal que se ha examinado. Por último, se aclara en cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de estafa, se necesita de la figura del dolo en la conducta del infractor.

A continuación, se presenta un esquema que resume la revisión básica antes descrita:

Sujeto activo:

- Persona que actúa con intención fraudulenta para obtener un beneficio económico propio o de un tercero.
- Quien, mediante maniobras engañosas, busca influir en la decisión de la víctima en perjuicio de su patrimonio.

Sujeto pasivo:

- Individuo o entidad que, al ser inducido a error, termina realizando actos que afectan su patrimonio.
- Titular del bien o valor económico que se ve comprometido por la conducta delictiva.

Verbo rector:

- Engañar, mediante la creación de una falsa apariencia de realidad.
- Inducir al error mediante la manipulación o tergiversación de hechos para lograr una ventaja patrimonial.

Elementos descriptivos:

- Utilización de artificios, simulación o distorsión de hechos reales que genera una percepción equivocada en la víctima.
- Ocultamiento o alteración intencionada de la verdad con el propósito de persuadir a la víctima a realizar actos contrarios a su interés económico.

Elementos normativos:

- Son supuestos o elementos normativos del tipo el beneficio patrimonial.

Penas:

- Para el delito en su forma básica, se establece una pena de privación de libertad que oscila entre 5 y 7 años.
- La pena se incrementa de 7 a 10 años cuando se defrauda a más de dos personas o cuando el daño supera ciertos umbrales económicos, como el equivalente a 50 SBU.
- Sanciones agravadas se aplican cuando se emplean tarjetas de crédito, débito u otros medios electrónicos fraudulentos para reproducir o alterar dispositivos financieros.
- En situaciones donde se usan estrategias como la emisión de boletos falsos para eventos públicos, se impone una pena de detención especial de 30 a 90 días.
- Las personas jurídicas, si es que son responsables, pueden ser sancionadas con multas que varían de 100 a 200 SBU.

3. El delito de hurto y su punibilidad.

El delito de hurto tiene su fundamento en el apoderamiento de bienes muebles como conducta que se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. En cuanto a su concepto la doctrina ha definido a este delito como el apoderamiento que una persona ejecuta sobre un bien mueble ajeno con el ánimo de obtener un beneficio

patrimonial. Además, este apoderamiento debe efectuarse sin que exista de por medio cualquier clase de conducta coercitiva como amenaza, intimidación o fuerza física (Donna,2009).

El COIP establece en su contenido jurídico al delito de hurto como una infracción penal vigente, para lo cual ha establecido la siguiente revisión básica:

Primero, con respecto al sujeto activo de la infracción se establece que el hurto tiene una naturaleza genérica en cuanto a quién puede ser el autor de este delito. Esto significa que puede cometerlo cualquier persona natural sin necesidad de que este individuo tenga una calidad personal determinada. Por otro lado, con respecto al sujeto pasivo este también es de naturaleza genérica, ya que en base de la redacción de la norma se desprende que la víctima de la infracción puede ser cualquier persona natural.

Segundo, en relación a los verbos rectores se establece que el tipo penal de hurto determina uno solo, el cual hace referencia a la palabra “apoderarse” como término que constituye el núcleo mismo de la conducta ejecutada. Este verbo rector debe ser cometido con el dolo de la persona destinada a apoderarse de un objeto mueble con el fin de despojar de su propiedad o dominio a quien tiene en su poder dicha cosa.

Tercero, con respecto a los elementos normativos del tipo se deriva que el hurto presenta la necesidad de que el objeto que sustrae constituye una cosa mueble ajena. El término cosa mueble constituye un elemento propio de un concepto legal que tiene su conceptualización en el Código Civil, el cual lo define como una cosa que puede ser trasladada de un lugar a otro. Mientras que, la palabra ajena consiste en que la propiedad del objeto sustraído le pertenezca a una tercera persona. (Código Civil,2000, Art.585).

Por último, en cuanto a la pena el delito de hurto presenta como sanción una privación de libertad de 6 meses a 2 años para quien cometa la conducta descrita con anterioridad. No obstante, la norma en cuestión establece una circunstancia agravante para esta conducta cuando el apoderamiento de lo ajeno recaiga sobre bienes de carácter público, aumentado la pena privativa de libertad a la máxima prevista pero aumentada un tercio. La norma termina expresando que la valoración económica del objeto sustraído será un valor definitivo para la determinación del número de años de privación de libertad.

A continuación, se presenta un esquema de la revisión básica antes desarrollada:

Sujeto activo:

- Individuo que se apropia de un bien mueble sin contar con el consentimiento legítimo.

Sujeto pasivo:

- Propietario o titular del bien sustraído, quien legítimamente dispone de dicho objeto.

Verbo rector:

- Apropiarse indebidamente (adueñarse de manera ilícita).

Elementos descriptivos:

- Acción realizada sin el uso de violencia, intimidación o amenaza física.
- Consiste en tomar posesión de un bien mueble ajeno de forma pacífica, sin forzar su obtención ni alterar su estado.

Elementos normativos:

- El elemento normativo en este delito, se refiere a la definición de cosa mueble.

Penas:

- Se impone una sanción que va desde seis meses hasta dos años de privación de libertad.
- Cuando el delito afecta bienes públicos, se aplica la pena máxima prevista, incrementada en un tercio.
- La determinación de la pena se basa en la valoración económica del bien sustraído en el instante del apoderamiento.

4. El delito de robo y su punibilidad.

El robo tiene sus inicios en el derecho romano bajo el nombre de rapiña, siendo esto una figura que se utilizaba para denominar aquellos apoderamientos de cosas muebles en los que se generaba un daño físico o psicológico a las víctimas. Por estos motivos, el robo se conceptualiza como la sustracción de un objeto mueble ajeno, mediante la utilización de violencia física o psicológica sobre la víctima, o en su defecto con la mera utilización de fuerza sobre las cosas (Donna,2009).

El COIP regula la figura del robo en el artículo 189 de su marco legal, determinando la siguiente revisión objetiva. Primero, en relación al sujeto activo se

menciona que este es genérico ya que puede cometerlo cualquier persona natural. Mientras que, en relación al sujeto pasivo se determina también una naturaleza genérica dentro de este elemento. El único requisito es que la víctima sea el propietario o poseedor del objeto que se sustrae, o también que sea el individuo sobre el cual recae la violencia.

Segundo, el tipo penal utiliza dos verbos rectores fundamentales:

- **Sustraer:** Acción de tomar o apropiarse de un bien mueble ajeno sin consentimiento del propietario.
- **Apoderarse:** Acción de adquirir control o dominio sobre un bien mueble ajeno, privando a su dueño o poseedor legítimo de la posibilidad de disponer del mismo.

Ambos verbos implican que la acción se lleva a cabo mediante la fuerza, amenazas o violencia.

Tercero, en cuanto a los elementos normativos que serán sometidos a la interpretación judicial se encuentran los términos cosa mueble ajena que la define el artículo 585 del Código Civil, y el uso de la violencia o fuerza para facilitar el cometimiento de la infracción, o su uso tiempo después para garantizar la impunidad del hecho, bienes públicos y material bélico.

Efectivamente la violencia o fuerza son elementos normativos y su interpretación se realizará según los conceptos socioculturales o gramaticales, pero a su vez estos son también los medios de comisión del delito.

Kaplan (2006) concibe la violencia como “la tentativa de someter o ejercer dominio sobre otra persona”, partiendo de la idea de que la acción del agresor debe menoscabar la voluntad y la conciencia de la víctima. Por su parte, Garcia citando a Coady (2024) diferencia tres formas de conceptualizar la violencia: definiciones limitadas, definiciones estrictas y definiciones amplias. La noción limitada se circunscribe únicamente al empleo de la fuerza física directa, entendida como una conducta intencional orientada a causar daño corporal, lo cual puede constatarse, desde la perspectiva médico-legal, en la presencia de lesiones que permiten su calificación.

En el plano estricto, la violencia se identifica con aquella ejercida por el propio Estado, es decir, el uso ilícito o ilegítimo de la fuerza como medio de coerción. Finalmente, la visión amplia comprende toda situación en la que se ejerce dominación sobre otro. Bajo esta última concepción, debe reconocerse que la utilización de

“sustancias destinadas a doblegar a la víctima, provocando en ella somnolencia, pérdida de conciencia o estado de indefensión”, constituye igualmente un acto violento que vulnera o pone en peligro la libertad, la integridad patrimonial y la vida de la persona afectada. Esta interpretación de la violencia se integra en el análisis del verbo rector del delito de robo, pues lo determinante radica en el “apoderamiento” o la “sustracción” del objeto que sale del ámbito de control de la víctima. Incluso cuando no se emplean golpes, amenazas o gestos intimidatorios para colocar a la persona en estado de indefensión, ello no elimina la existencia de violencia, ya que su capacidad de reacción ha sido igualmente reducida o anulada (García, 2024).

Por su parte, con respecto al concepto de bienes públicos, el Código Civil determina que: Se consideran bienes nacionales aquellos cuya titularidad corresponde en forma integral a la Nación. Cuando, además, su utilización está destinada al disfrute de todos los ciudadanos, como ocurre con las calles, plazas, caminos, puentes, el mar territorial y sus playas, reciben la denominación de bienes nacionales de uso público o bienes públicos. A esta categoría se agregan también los glaciares permanentes y las áreas del territorio ubicadas por encima de los 4.500 metros sobre el nivel del mar (Código Civil, 2000, Art. 604).

En cambio, aquellos bienes nacionales cuyo aprovechamiento no corresponde de manera general a los habitantes se denominan bienes fiscales o bienes del Estado. Dentro de esta clase se incluyen, por ejemplo, todas las tierras que se encuentren dentro de los linderos de la jurisdicción nacional y que no tengan un propietario particular (Código Civil, 2000, Art. 605).

La doctrina, en cuanto al delito de robo manifiesta que, un bien público se caracteriza por estar orientado al aprovechamiento común de la colectividad, de manera que el hecho de que una persona lo utilice no excluye ni limita el derecho de otros a hacerlo, configurándose así una situación de acceso general y de confianza social. Ejemplos de ello serían un asiento en un parque o el sistema de iluminación de la vía pública. Bajo esta concepción, podría interpretarse que existen bienes con un valor diferenciado para el Estado, en atención a la relevancia que representan para la comunidad, y que, precisamente por esa razón, el artículo mencionado contempla un incremento en la sanción cuando se produce la apropiación indebida de bienes públicos (Dillon, 2011).

Con respecto al concepto de material bélico, el mismo tipo penal de forma ejemplificativa determina cuales son los objetos que caben dentro de esta definición, al establecer ‘armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar’, los cuales están regulados en la Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, además de su respectivo reglamento.

De esta manera, no basta con que la violencia sea producida antes del apoderamiento, sino también puede producirse después del mismo.

Cuarto, a continuación, se presenta un esquema de la revisión básica antes desarrollada, a más de las penas y agravantes que prevé el tipo penal analizado:

Sujeto activo:

- Persona que ejecuta la conducta de sustraer bienes ajenos, valiéndose de intimidación, coacción o violencia.

Sujeto pasivo:

- Titular del bien afectado, quien sufre la pérdida o alteración de su patrimonio debido a la acción delictiva.

Verbo rector:

- Apropiarse o sustraer, realizado mediante la imposición de fuerza o amenazas.

Elementos descriptivos:

- Se incluyen circunstancias en las cuales se recurre al uso de armas (ya sean blancas, de fuego o imitaciones) o a sustancias que disminuyen la capacidad de reacción de la víctima, creando un entorno de vulnerabilidad.

Elementos normativos:

- Cosa mueble ajena
- Concepto de violencia o fuerza.
- Concepto de bienes públicos
- Concepto de material bélico.

Penas y sus agravantes:

- **Sin uso de violencia contra personas:** Sanción de 3 a 5 años de privación de libertad y multa equivalente a entre 10 y 20 SBU, cuando la fuerza se limita a la sustracción de objetos.
- **Con violencia directa o uso de armas/sustancias:** Incremento de la pena a 5 o hasta 7 años, con multas que varían de 20 a 40 SBU, en presencia de agresión física o medios que afectan la capacidad de resistencia.
- **Con lesiones graves o afectación a bienes públicos no militares:** Pena que oscila entre 7 y 10 años y multa de 40 a 80 SBU.
- **Con involucramiento de material militar, sustancias fiscalizadas o participación de funcionarios y delincuencia organizada:** Pena de 10 a 13 años y multa que puede ascender de 80 a 120 SBU.
- **Si el resultado es letal:** La sanción se agrava significativamente, estableciéndose entre 22 y 26 años de privación de libertad.

5. El delito de abigeato y su punibilidad.

El delito de abigeato es una infracción que va en contra de la propiedad que también tiene sus orígenes en el derecho romano, en términos de latín este hecho punible proviene de la palabra abagere, que significa echar por delante para referirse a la manera en cómo se producía el hurto de animales, ya que para realizar esta conducta no se necesitaba cargar en el hombro a estos seres vivos para poder llevarlos (Nuñez,1951).

Por su parte en cuanto a la historia romana, se determina que la razón de ser del abigeato como delito independiente radica en que esta civilización antigua tenía gran interés por perfeccionar la pureza del lenguaje, hecho que llevó a que esta nación proceda a distinguir las diferentes formas por las cuales se puede hurtar objetos. Por ejemplo, la ablación hacía referencia al hurto de objetos inanimados, por su parte la abducción consistía en el hurto de seres humanos, mientras que la abación se refería al hurto de animales considerados como bestias. (Nuñez,1951).

Por estos motivos, todo apoderamiento que recaía sobre animales, llevando a las mismas hasta el lugar a donde uno quiere, llevó el nombre de abigeato en la sociedad romana. Este delito comenzó a aplicarse para el hurto de ganado, entendido este como animales de característica cuadrúpeda, de los cuales los seres humanos pueden obtener leche, carne, cuero, etc. (Nuñez,1951).

Son animales que forman majada o rebaño, y pastan en los campos: bueyes, vacas, toros, carneros, ovejas, cabras, caballos, muías, burros, llamas y otros animales de este tipo; incluyendo, por ejemplo, a los cerdos que, aunque no pastan igual que los demás, forman piara y consumen alimentos provenientes del campo (Donna, 2014, p.52).

El problema en la delimitación jurídica de este delito, consiste en cuantificar cuando el grupo de animales que se considera ganado llegan a ser objeto de abigeato. Nuñez (1951) aclara que el ganado hace referencia a un grupo de dos o más animales, siendo este el criterio que permite diferenciar la individualidad del conjunto.

Todas estas consideraciones doctrinales las ha tomado la legislación ecuatoriana, lo cual ha derivado en que el legislador tipifique este delito en el artículo 199 del COIP. De la revisión de esta infracción, se desprende la siguiente revisión básica objetiva:

Con respecto al sujeto activo la redacción de la norma determina que es de naturaleza genérica, por lo que puede cometerlo cualquier persona. En cuanto al sujeto pasivo se desprende que también es de naturaleza genérica, siendo la víctima de esta infracción el titular del derecho de dominio que versa sobre el ganado sustraído. Con respecto a los verbos rectores se presentan las palabras apoderar, insertar, alterar, suprimir o falsificar.

La conducta de apropiarse recae sobre dos o más cabezas de ganado correspondiente a caballos, vacas, cerdos y ovejas, imponiendo una pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Por otro lado, si se comete la conducta de falsificación, alteración, apropiación, suprimir o insertar señales, fierros, marcas o cualquier otro medio que se utiliza para identificar al ganado, también se impondrá una pena de 1 a 3 años.

Las palabras señales, fierros o marcas, constituyen elementos normativos de este tipo penal, pues para comprenderlos, es indispensable remitirse a los conceptos establecidos en el artículo 18 del Libro II Reglamentos Para El Control De Actividades Agrícolas:

Marcas.- Señal hecha en una persona, animal o cosa para distinguirla de otra o denotar calidad o pertenencia. En la práctica ganadera, la marca consiste en un dibujo, letras, números, signos, etc., que deberán estamparse con hierro candente (marca al fuego), por uso de sustancias químicas (marca al frío), o por cualquier otro procedimiento autorizado en el futuro y que produzca un efecto indeleble.

Señal.- Signo convencional que se utiliza como aviso o para transmitir una información. Lo que muestra o indica la existencia de algo, cicatriz. Fierro.- Marca para el ganado (RCAC, 2011, Art. 18). Igualmente, constituyen elementos normativos los conceptos de fuerza o violencia que ya han sido abordados de manera previa dentro de este trabajo.

Ahora bien, en caso de que el hecho punible se ejecute con el uso de la fuerza la pena se agrava de 3 a 5 años, mientras que si se utiliza la violencia la sanción privativa de libertad aumenta de 5 a 7 años.

En el caso de que al momento de cometer el abigeato se genere como resultado el fallecimiento de una persona, se impone una pena de 22 a 26 años de privación de libertad. De igual manera, esta norma establece como sanción el comiso de cualquier objeto mueble o inmueble que se utilice para cometer este delito.

A continuación, se presenta un esquema simple sobre la revisión básica de este tipo penal:

- **Sujeto activo:**

Cualquier persona que de manera intencional cometa el delito, ya sea apropiándose de ganado o manipulando sus marcas de identificación.

- **Sujeto pasivo:**

El legítimo propietario o poseedor del ganado afectado.

- **Verbo rector:**

a. *Apoderarse*: Tomar posesión de una o más cabezas de ganado.

b. *Insertar, alterar, suprimir o falsificar*: Modificar marcas o señales de identificación del ganado con intención de apropiación.

- **Elementos descriptivos:**

Aspectos perceptibles del delito, como el tipo de ganado involucrado (caballos, vacas, cerdos, ovejas) y la existencia de marcas o señales visibles en los animales.

- **Elementos normativos:**

Interpretaciones que requieren valoración judicial en base a la remisión de otras normativas, como los términos ‘señales, fierros, marcas’. Así también los conceptos de fuerza o violencia.

- **Penas:**

1. **De 1 a 3 años:** Por apoderarse de ganado o falsificar sus marcas.
2. **De 3 a 5 años:** Si el delito se comete con fuerza.
3. **De 5 a 7 años:** Si el delito se comete con violencia.
4. **De 22 a 26 años:** Si a consecuencia del delito muere una persona.
5. **Comiso:** Confiscación de bienes utilizados en la comisión del delito.

6. El delito de daño a bien ajeno y su punibilidad.

El delito de daño a bien ajeno se caracteriza por la destrucción de un objeto perteneciente a otra persona, por lo cual se termina afectando la propiedad de este sujeto como bien jurídico protegido. Este delito puede recaer tanto sobre bienes muebles o inmuebles, siendo necesario que se produzca una afectación a tales objetos, por lo que se genera la disminución de su valor, funcionalidad o integridad.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 204 del COIP, presentando esta infracción la siguiente revisión básica:

Primero, el sujeto activo tiene una característica genérica, lo que significa que puede cometerlo cualquier persona. De igual manera en relación al sujeto pasivo, puede ser cualquier individuo, siempre que sea propietario del bien afectado, es decir, tiene que ostentar el derecho real de dominio.

Segundo, en cuanto a los verbos rectores el tipo penal ofrece tres que consisten en destruir, inutilizar o menoscabar el objeto. Por su parte, los elementos descriptivos hacen referencia a bienes muebles o inmuebles de los cuales debe ser visible el daño producido sobre ellos.

Tercero, con relación a los elementos normativos, que están supeditados a la interpretación del juzgador, se tiene la necesidad de que los bienes sean ajenos, siendo esto una característica indispensable de este delito.

Ahora bien, los elementos normativos de la infracción constituyen el concepto bienes públicos, bienes muebles, bienes inmuebles y servicio público. Estos dos últimos, aún no han sido explicados en este trabajo, por lo que, para comprender cada uno de ellos, se los explica a continuación: primero, por servicio público se entiende como el conjunto de actuaciones desarrolladas por la Administración Pública, ya sea de manera inmediata

o mediata, orientadas a atender intereses de carácter general, bajo un marco normativo particular y sometidas a la fiscalización de los órganos competentes (Jaramillo, 2005).

Por su parte, el artículo 586 del Código Civil, el cual dentro de su redacción normativa establece que:

Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles (Código Civil, 2000, Art. 586).

Cuarto, la pena básica de esta infracción es de 2 a 6 meses de privación de libertad.

Sin embargo, la pena se agrava de 1 a 3 años si es que la infracción recae sobre:

- Bienes públicos o paralización de servicios.
- Objetos de valor histórico, científico, artístico, militar o cultural.
- Uso de fuego para dañar bienes muebles.
- Daño a inmuebles con reuniones masivas.

El delito se agravaba de 3 a 5 años de privación de libertad, si es que se utilizan como medios para perpetuar la infracción sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas; o por otro lado, se destruye de manera grave la vivienda de una persona, lo cual imposibilita su uso.

Por último, en caso de que se utilicen explosivos para dañar los bienes inmuebles la pena se agrava al máximo establecido de 5 a 7 años. Vale mencionar que el valor de los objetos afectados es definitivo para la determinación de la pena privativa de libertad.

A continuación, se presenta un esquema de la configuración básica de este delito:

Sujeto Activo

- Cualquier persona que cometa la acción de destruir, inutilizar o menoscabar un bien ajeno.

Sujeto Pasivo

- Propietario o legítimo titular del bien afectado.

Verbos Rectores

- a. **Destruir:** Arruinar completamente un bien.

- b. **Inutilizar:** Hacer que el bien deje de cumplir su función.
- c. **Menoscabar:** Dañar o reducir el valor o utilidad de un bien.

Elementos Descriptivos (perceptibles por los sentidos)

- Evidencia visible de daño, destrucción o inutilización del bien.

Elementos Normativos (interpretación judicial)

- Bienes muebles.
- Bienes inmuebles.
- Bienes públicos.
- Servicio público.

Penas

- **Pena básica:** 2 a 6 meses de prisión por daño simple.
- **Pena agravada (1 a 3 años):**
 - Bienes públicos o paralización de servicios.
 - Objetos de valor histórico, científico, artístico, militar o cultural.
 - Uso de fuego para dañar bienes muebles.
 - Daño a inmuebles con reuniones masivas.
- **Pena grave (3 a 5 años):**
 - Uso de sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
 - Destrucción grave de vivienda, impidiendo su uso.
- **Pena máxima (5 a 7 años):**
 - Uso de explosivos para dañar bienes inmuebles.

Factor Adicional

- El valor económico del bien afectado se considera para la determinación de la pena.

7. El delito de abuso de confianza y su punibilidad.

El delito de abuso de confianza hace referencia aquella conducta con la cual una persona despoja a la víctima de un bien ajeno que se le ha otorgado con el objeto de

utilizarlo en una finalidad específica. El problema de esta figura es que históricamente fue concebida como una especie de hurto. Sin embargo, en la actualidad el legislador ecuatoriano ha decidido tipificar como un delito independiente.

Es así como el artículo 187 del COIP tipifica esta infracción bajo la siguiente revisión básica:

Primero, en relación al sujeto activo este es de naturaleza genérica, es decir lo puede cometer cualquier persona que disponga de bienes, o cualquier clase de activos de índole patrimonial que han sido entregados con condiciones específicas. Por otro lado, el sujeto pasivo consiste en cualquier persona que haya entregado tales bienes de su propiedad, es decir, hace referencia al legítimo propietario.

Segundo, en cuanto a los verbos rectores la norma determina dos “disponer” (apropiarse, usar indebidamente bienes), y “abusar” (utilizar de forma desleal la firma de otro). En cuanto a los elementos descriptivos hacen referencia a bienes patrimoniales que pueden ser tangibles o intangibles, o también, documentos firmados en blanco que se han entregado al sujeto activo.

Tercero, en cuanto a los elementos normativos, consiste en que la finalidad con la que se otorgaron dichos bienes, radica en la condición de restituir los mismos (evaluación del acuerdo sobre el uso de los bienes), y también está el perjuicio que se genera por ese abuso de confianza (valoración del daño económico o patrimonial causado).

El término restitución, según el Diccionario Prehispánico de Español Jurídico (2024), consiste en la entrega o reintegro de un objeto o patrimonio que se encuentra en posesión ilegítima de un tercero. Por su parte, el perjuicio económico se define como merma en los bienes patrimoniales, ya sea concreta o susceptible de cuantificación, cuya apreciación resulta siempre en términos económicos (Balmaceda, 2010).

Por último, en cuanto a la pena privativa de libertad este delito se considera una sanción única de 1 a 3 años, no existiendo ninguna clase de agravante constitutiva. A continuación, se presenta un esquema de la revisión básica de este delito:

Sujeto Activo:

- Cualquier persona que disponga de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados bajo condiciones específicas o que abuse de una firma en blanco.

Sujeto Pasivo:

- Propietario o legítimo titular del dinero, bienes o activos afectados.

Verbos Rectores:

- a. "Disponer" (apropiarse, usar indebidamente bienes).
- b. "Abusar" (utilizar de forma desleal la firma de otro).

Elementos Descriptivos:

- Bienes patrimoniales tangibles o intangibles.
- Documentos firmados en blanco.
- Percepción directa del mal uso de los recursos o documentos.

Elementos Normativos:

- "Condición de restituir" (evaluación del acuerdo sobre el uso de los bienes).
- "Perjuicio" (valoración del daño económico o patrimonial causado).

Penas:

- Privación de libertad de 1 a 3 años.

CAPITULO 3.- LAS TENSIONES JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 663 NUMERAL 3 DEL COIP.

1. Determinación de la problemática

La Constitución del Ecuador reconoce en su artículo 190 mecanismos diferentes a la justicia ordinaria para poder ponerle fin a los conflictos sociales. De esta manera, se pretende que las personas puedan encontrar diferentes vías que permitan hallar una solución eficaz a todas las disputas que tengan con los miembros de la sociedad. En el campo del derecho penal también se ha reconocido estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, por ejemplo, en el título X del COIP se determina el reconocimiento expreso de la conciliación como el único mecanismo de solución de controversias alternativo en materia penal.

El artículo 662 ordena los presupuestos generales por los cuales se estructura la regulación de la solución de conflictos alternativa en materia penal. El artículo establece 6 reglas fundamentales:

- Para que se configure el acuerdo se necesita que el consentimiento del procesado y de la víctima, sea libre de vicios. De igual manera la ley determina que los sujetos procesales pueden retirar el consentimiento manifestado en cualquier etapa procesal.
- Todos los acuerdos establecidos deben observar en su contenido razonabilidad y proporcionalidad, la cual se verifica de la infracción cometida y el daño generado.
- La suscripción del acuerdo por parte del procesado, no implica responsabilidad penal, por lo que el acuerdo no puede ser utilizado en procedimientos posteriores como fundamento de responsabilidad.
- El incumplimiento del acuerdo no puede ser considerado como un factor determinante para condenar al procesado, o en su defecto para agravar la determinación de la pena.
- Quienes hagan de intermediarios para facilitar la suscripción del acuerdo, tienen que actuar con imparcialidad y velar porque exista un respeto conjunto entre la víctima y el procesado.

- Tanto el procesado como la víctima, tienen el derecho de consultar a profesionales del derecho, ya sea de naturaleza pública o privada, sobre el acuerdo que se pretende configurar.

Consecuentemente, el COIP desarrolla el postulado constitucional del artículo 190 y promueve la aplicación de una vía menos lesiva a la ordinaria (pena privativa de libertad), con la finalidad de que las víctimas sean reparadas de manera efectiva y rápida, y, por otro lado, se otorga la posibilidad al justiciable de evitar la privación de libertad al enmendar el daño generado.

Sin embargo, como se pudo analizar en el capítulo 1, se observa que la conciliación en materia penal no es absoluta, pues la misma se encuentra sujeta a límites jurídicos determinados en el artículo 663 del COIP. Este antecedente enunciado, ha permitido determinar que la normativa ecuatoriana no permite la aplicación de la conciliación en ciertos delitos contra la propiedad, que si pudieran ser conciliados por los sujetos procesales.

Sucede que el artículo 663 numeral 1 del COIP, establece que no es posible conciliar un delito cuya pena supere los 5 años de privación de libertad. De igual forma, no son susceptibles de conciliación las infracciones contra la propiedad en las cuales el monto de lo lesionado ha excedido los 30 SBU.

Esta situación genera tensiones con el modelo de justicia restaurativa que promueve el artículo 190 de la Constitución, y el mismo COIP. Por ejemplo, el artículo 1 de este cuerpo legal penal ordena que la finalidad de su normativa consiste en la reparación integral de la víctima y la rehabilitación del justiciable. En consecuencia, no tiene sentido que la normativa ecuatoriana no permita conciliar en ciertos delitos que lesionan la propiedad como lo son el hurto, la estafa, el abigeato, el robo y el daño a bien ajeno cuando el monto de lo lesionado en términos patrimoniales supere el umbral de los 30 SBU; o en el caso de la estafa, tampoco se puede conciliar porque su consecuencia jurídica (pena), supera los 5 años de privación de libertad; así también la normativa ecuatoriana prohíbe la conciliación en el delito de robo cuando se emplea fuerza o violencia, pero esta disposición resulta cuestionable. La regla parte de la idea de que todo uso de estos medios genera necesariamente un daño a la víctima, lo cual no siempre ocurre en la práctica. Existen casos en los que la intimidación o la fuerza no provocan afectación física ni psicológica, o incluso se dirigen a objetos sin causar perjuicio real al ofendido.

En tales circunstancias, impedir la conciliación desconoce el principio de proporcionalidad y restringe los mecanismos de justicia restaurativa.

Si no existe un daño concreto a la víctima, sobre todo si no se ha producido lesiones físicas en la víctima, debería permitirse la conciliación, pues lo esencial es la reparación del perjuicio. Una visión más flexible permitiría armonizar la normativa con la justicia restaurativa y la solución pacífica del conflicto.

El numeral 3 del artículo 663 ha determinado un criterio económico estándar de 30 SBU, con el cual se limita la aplicación de la conciliación en las infracciones contra la propiedad. Esta restricción jurídica no tiene fundamento restaurativo alguno, puesto que tal regulación no toma en consideración que las valoraciones económicas pueden ser reparadas sin importar la cantidad a la que asciende el daño en términos económicos.

Por consiguiente, el numeral 3 del artículo 663 es un criterio jurídico que no contempla un desarrollo adecuado de los postulados que promueve el artículo 190 de la Constitución. Salgado (2012) reconoce en su obra *Lecciones de Derecho Constitucional*, que la Constitución es un centro de imputación de normas, en razón de que las disposiciones infra constitucionales deben desarrollar el contenido de la Constitución, pero sin desnaturalizar. Asimismo, el artículo 425 de la Constitución manifiesta que las leyes orgánicas como el COIP presentan una fortaleza jerárquica menor frente a la norma constitucional. Como resultado, la norma penal del Ecuador no puede contravenir los postulados de la Constitución, sino únicamente puede desarrollarlos.

El artículo 190 de la Constitución no determina limitantes específicas para la aplicación de los MASC. Sin embargo, si clarifica la disposición que estos mecanismos alternativos sólo serán aplicados si es que sobre el conflicto que se pretende solucionar, es posible transigir por la naturaleza del problema. A su vez como el artículo también manifiesta que los MASC proceden según la regulación legal determinada.

No obstante, cuando se trata de la estafa, esta doble limitación cobra especial relevancia: por un lado, el artículo 663 numeral 1 impide la conciliación de todo delito cuya pena supere los cinco años de privación de libertad, y la modalidad básica de la estafa prevé sanciones de cinco a siete años; por otro, el numeral 3 establece un umbral económico de 30 SBU que tampoco admite transacción si el perjuicio excede dicho monto. En consecuencia, la estafa no sólo queda excluida del ámbito conciliatorio por la cuantía del daño, sino igualmente por la propia técnica normativa del COIP que vincula

la procedibilidad de la conciliación a un máximo de cinco años de pena. De este modo, el análisis sobre la estafa revela un enfoque dual: primero, desde la óptica de la restricción penal que tutela la gravedad de la conducta y, segundo, desde el criterio económico que apunta a un estándar reparatorio, lo cual despliega una doble barrera que aleja cualquier posibilidad de justicia restaurativa en esta figura delictiva.

Si bien es correcto que el COIP en su título X regule la conciliación en materia penal. No es adecuado, que el legislador haya establecido requisitos que atentan la esencia del artículo 190 de la Constitución. Pues el asambleísta ecuatoriano olvidó que, por más cantidad económica lesionada en una infracción contra la propiedad, esta sigue siendo objeto de reparación, y por lo tanto la naturaleza del conflicto sigue permitiendo transigir. El mero hecho de establecer que los daños contra la propiedad que superan los 30 SBU no pueden ser conciliados, deriva en una incompatibilidad jurídica con el claro mandamiento del artículo 190 de la Constitución, en base al cual todo conflicto cuya naturaleza permita transigir, puede ser conciliado.

Estas tensiones jurídicas llevan a cuestionar si es que en la normativa penal ecuatoriana ¿Existen limitantes para la conciliación de los delitos contra la propiedad que generen incompatibilidad con el Art. 190 de la Constitución?

De todo lo analizado no queda duda que el artículo 663 numeral 3 del COIP no permite respetar la esencia del artículo 190 de la Constitución. Pues el criterio que se comparte aquí es que el legislador no ha tomado en cuenta que las limitaciones para la figura de la conciliación impiden la aplicación de una justicia restaurativa. Esta regulación lleva a que solo sean conciliables infracciones que estén por debajo del estándar económico de 30 SBU o que no superen los 5 años de privación de libertad.

Por estos motivos, la conciliación penal es una figura que ha sido objeto de varias críticas dentro de la academia ecuatoriana, y a pesar de los diferentes estudios, esta normativa no ha sido reformada por el legislador. En el subtema siguiente se expondrán los criterios de diferentes profesionales del derecho, que a través de sus estudios critican diferentes aspectos en cuanto a la regulación de la conciliación penal en el Ecuador.

2. Análisis de estudios doctrinales.

Los autores Bernal y Lescano (2021) estudian que la aplicación de una justicia restaurativa conlleva un largo proceso de desarrollo, el cual aún se encuentra en progreso dentro de la justicia penal del Ecuador. Los autores hacen hincapié en que esta

modernización de la justicia penal, por el momento solo permite la aplicación de la figura conciliatoria en delitos considerados como menores, hecho que implica el desarrollo jurídico en el que se encuentra la legislación ecuatoriana.

Los autores Delgado y Gende (2023) indican que el derecho penal ecuatoriano presenta novedosas características en cuanto al neoconstitucionalismo que promueve su norma fundamental. Por esta razón, mencionan que lo que se busca con la regulación jurídica actual es generar una transición desde una visión tradicional legalista, hacia un marco jurídico más garante de naturaleza permisiva. Por tanto, los autores manifiestan que un paso importante para la aplicación de este derecho garantista, radica en permitir que se concilie la estafa en el Ecuador.

Los autores Tigua y Perez (2024) manifiestan que lo más beneficioso para una sociedad consiste en restringir de la manera más amplia posible la utilización del derecho penal. Por lo tanto, los autores entienden que la aplicación de la conciliación frente a infracciones penales, guarda estrecha relación con el principio de mínima intervención penal, pues no tiene sentido el no permitir que se concilie circunstancias que pueden ser objeto de transacción. Por estos motivos, los académicos concluyen que la conciliación puede transformar el sistema penal, superando la idea retributiva de la pena, y persiguiendo fines tangibles para la ciudadanía en general.

A su vez, los articulistas Arechúa et al (2024) manifiestan en su estudio que la conciliación es un mecanismo indispensable para materializar el principio de mínima intervención penal. Los autores refieren que las restricciones del artículo 663 del COIP necesitan ampliarse a fin de poder aplicar esta figura a otros delitos que con la regulación actual no pueden ser conciliados. Los autores entienden que ampliar la regulación de la conciliación permite la incorporación de una justicia garantista, limita el poder punitivo del estado, y además otorga celeridad a los procesos judiciales.

El autor Coque (2022) efectuó una investigación en el cantón Salcedo en el cual determinó en base al estudio de diversos procesos judiciales y la realización de encuestas, que el impedir la conciliación en base al criterio de 30 SBU, es un limitante que impide otorgar beneficios en la terminación de un proceso penal y la descongestión del sistema judicial. El autor menciona que no tiene sentido perseguir al justiciable si es que ha cubierto el total de los daños con respecto a la víctima. Por ende, el profesional del derecho invita a que la asamblea nacional reforme los límites determinados en el artículo

663 del COIP.

3. Propuesta de reforma al artículo 663 numeral 3 del COIP.

De manera introductoria se comenta que a continuación se ha creado un proyecto de reforma que tiene como finalidad modificar el numeral 3 del artículo 663 del COIP, con el fin de posibilitar que opere la conciliación en los delitos contra la propiedad, sin necesidad de que la misma está supeditada a un monto de 30 SBU específicos. Este proyecto pretende mejorar los estándares restaurativos de la justicia penal ecuatoriana, debido a que no tiene sentido alguno establecer un límite económico para verificar la procedencia de la conciliación.

Asimismo, siguiendo la propuesta de otros autores que han estudiado el tema, la reforma también va encaminada a permitir la conciliación en la estafa, tomando en consideración que la limitación en este delito es doble: el artículo 663.1 del COIP prohíbe conciliación cuando la pena excede cinco años —la modalidad básica prevé sanciones de cinco a siete años— y el numeral 3 impide transacción si el perjuicio supera 30 SBU. Así, la estafa queda excluida de la conciliación tanto por la gravedad penal como por el umbral económico establecido, desplegando una estricta barrera normativa que totalmente imposibilita cualquier vía de plena justicia restaurativa en este delito.

Consecuentemente, el proyecto que se va a exponer busca guardar relación con lo que determinan las normas constitucionales en cuanto a la aplicación de los MASC como vías para poner fin a un problema penal. Además, el proyecto establecerá una comparación de cómo quedará redactado el artículo 663 reformado, conjuntamente con las debidas justificaciones de este cambio.

a. Exposición de motivos

El artículo 78 de la Constitución ecuatoriana determina una especial protección para todos aquellos individuos que tienen la calidad de víctimas en un proceso penal. Por esta razón, la norma ordena que este grupo humano tiene derecho a ser reparado integralmente en cuanto a todos los daños que ha sufrido producto de la infracción penal, reparación que no puede estar supeditada a criterios económicos establecidos.

El artículo 97 de la Constitución si bien aplica directamente para los derechos de organizaciones sociales, no es menos cierto que esta disposición también establece un mandamiento restaurativo al ordenar que estos grupos humanos tienen derecho a

desarrollar formas alternativas de solución de controversias, con el fin de generar las reparaciones que pongan fin a los problemas presentados.

Por último, en cuanto a la norma constitucional, el artículo 190 reconoce expresamente la inclusión de los MASC en las diferentes ramas jurídicas del derecho. El único requisito que ordena esta normativa para la utilización de estas vías, radica en que la controversia sea por naturaleza transigible.

Con respecto al COIP tanto el artículo 1 como el 2 reconocen a la reparación integral en su dimensión de principio, y también como fin mismo del derecho penal. Entonces, el resarcimiento de los daños generados por el delito, debe orientar cada una de las actuaciones que se producen con el ejercicio del derecho penal.

También se determina que, en la estafa la limitación es doble: el artículo 663.1 del COIP prohíbe conciliación cuando la pena excede cinco años —la modalidad básica prevé sanciones de cinco a siete años— y el numeral 3 impide transacción si el perjuicio supera 30 SBU. Así, la estafa queda excluida de la conciliación tanto por la gravedad penal como por el umbral económico establecido, desplegando una estricta barrera normativa que totalmente imposibilita cualquier vía de plena justicia restaurativa en este delito, por lo que debe eliminarse tal barrera a fin de promulgar los preceptos restaurativos que antes se han indicado.

Todos estos fundamentos jurídicos, constituyen el pilar por el cual se estructura la reforma al artículo 663 numeral 3, en virtud de que las vías alternativas de solución de controversias no pueden quedar supeditadas a un límite económico específico, que toma en consideración el hecho de que por más suma monetaria a la que ascienda el daño, tal resultado lesivo generado sigue siendo objeto de transacción.

b. Análisis del problema

El límite económico que manda el artículo 663 numeral 3 del COIP, genera tres problemas fundamentales que constituyen un parámetro para entender por qué debe reformarse esta disposición:

Primero, si bien los delitos contra la propiedad se valoran desde el punto de vista económico, no es menos cierto que dicha valoración sólo tiene sentido para fines de la pena, reparación integral y en algunos casos para la determinación del delito que debe imputarse. Sin embargo, no tiene sentido tomar como parámetro jurídico el monto económico del daño para establecer si procede o no la conciliación.

Segundo, el umbral económico se opone a los principios de justicia restaurativa, en virtud de que se promueve con este límite monetario un derecho penal que analiza la gravedad del delito en lugar de la naturaleza transaccional del mismo. Pues por más que el daño económico sea alto, no tiene sentido impedir la conciliación si de todas formas esta afectación puede ser reparable.

Tercero, este límite es contradictorio con lo que manda el artículo 190 de la Constitución, disposición que establece la posibilidad de conciliar en todos los supuestos en los que la naturaleza del problema permita una resolución por medio de la transacción. Sin embargo, este mandamiento no ha sido acogido por el legislador y sigue vigente este límite económico de 30 SBU que restringe la posibilidad de conciliar las infracciones penales contra la propiedad.

c. Reforma

Ante lo expuesto, se propone la siguiente modificación textual del numeral 3 del artículo 663 del COIP:

Redacción actual:

"3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general."

Redacción propuesta:

"3. Delitos contra la propiedad en los que se haya causado perjuicio patrimonial a la víctima, sin causarle daño físico, siendo aplicable la conciliación siempre que se garantice la reparación integral y se evite la revictimización, sin que se establezca un límite económico preestablecido."

d. Consideraciones finales

El proyecto de reforma que se ha presentado viene a fundamentarse en la necesidad de adaptar el sistema jurídico penal a los lineamientos que determinan los principios de justicia restaurativa en cuanto a la reparación integral de las víctimas. Estas son las razones que justifican la necesidad de eliminar el límite económico de 30 SBU que ha determinado el legislador en el artículo 663 numeral 3 del COIP como parámetro para aplicar la conciliación penal. Al eliminarse este sesgo cuantitativo, se pretende garantizar que cada uno de los casos en los que se ha cometido un delito contra la propiedad, sean evaluados en base a criterios restaurativos y no retributivos.

Por lo tanto, se hace un llamado a la Asamblea Nacional para que tome en consideración este enfoque garantista y promueva un proyecto de reforma adecuado que modifique el número 3 del artículo 663 del COIP, a fin de eliminar este umbral económico, y se armonicen las reglas de la conciliación con los postulados restaurativos que establece el artículo 190 de la Constitución.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como conclusión del trabajo efectuado, se determina que la revisión del marco normativo penal en relación con la conciliación de los delitos contra la propiedad revela tensiones jurídicas notables que evidencian una incompatibilidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución. El hallazgo antes referido, radica en el hecho de que, la normativa del COIP, en su numeral 3 del artículo 663, impone un límite económico de 30 SBU para que ciertos delitos –como estafa, hurto, robo, abigeato, daño a bien ajeno y abuso de confianza– puedan ser resueltos por medio de una vía alternativa como es el caso de la conciliación en materia penal.

En este punto, el trabajo ha analizado que la restricción mencionada resulta problemática en cuanto al alcance de la justicia restaurativa en el ámbito punitivo estatal, pues se fundamenta en un parámetro cuantitativo que ignora la naturaleza intrínsecamente reparadora y transaccional de los conflictos penales en materia de propiedad, ya que, por la esencia misma de dichas infracciones, todos estos problemas pueden ser objeto de transacción mediante compensación económica conciliatoria.

El primer aspecto crítico que se ha abordado en esta investigación, radica en comprender que la aplicación de la conciliación en delitos contra la propiedad se ve condicionada por el monto económico lesionado, lo que impide que se considere la posibilidad de reparar de manera integral a la víctima, independientemente del valor monetario del daño producido producto del cometimiento de la infracción.

Por estas razones, la normativa ecuatoriana, incluso cuando se ha ocasionado un perjuicio sustancial, se niega a la opción de una solución transaccional que, en teoría, podría resolver el conflicto de forma más expedita bajo los parámetros que manda la justicia restaurativa en el ámbito punitivo bajo los mandatos constitucionales. Como resultado, se ha evidenciado que esta limitación viene a oponerse al verdadero espíritu del artículo 190 de la Constitución, el cual promueve que los llamados MASC sean vistos como una prioridad en la búsqueda de la reparación integral, en lugar de una mera aplicación retributiva de la ley punitiva.

Además, la restricción económica impuesta genera una doble disyuntiva: por un lado, se limita el acceso a un mecanismo que podría favorecer la descongestión del sistema judicial, aliviando la carga procesal y permitiendo una resolución más rápida de los conflictos; por el otro, se vulnera el principio de mínima intervención penal, que busca

aplicar sanciones menos gravosas cuando la naturaleza del conflicto lo permite. Este enfoque resulta especialmente pertinente en delitos como el hurto, la estafa o el abuso de confianza, donde la reparación del daño puede ser alcanzada a través de acuerdos conciliatorios que satisfagan a ambas partes, sin necesidad de recurrir a procesos penales prolongados y costosos.

Asimismo, dentro de este trabajo se ha podido constatar que la existencia de un umbral económico rígido y preestablecido fundamentado en 30 SBU, termina por contravenir los postulados del derecho restaurativo, ya que transforma un conflicto que, en esencia, es transigible en uno que se mide exclusivamente en términos monetarios, por lo que, para el legislador ecuatoriano ha primado la gravedad económica del delito por encima de los fines restaurativos que promueve un Estado garante Constitucional.

De esta manera, se desprende que de la redacción de la norma impuesta por el numeral 3 del artículo 663 del COIP, se muestra una disposición punitiva procesal que se encuentra totalmente desconectada de la realidad social, al no considerar que la magnitud del daño no necesariamente impide una solución negociada y justa para las partes involucradas, pues a pesar de lo elevado que pueda ser el monto económico, el mismo sigue siendo objeto de reparación entre las partes que están inmiscuidas en el conflicto penal.

En este caso, también se debe hacer hincapié en la especial regulación que se necesita para permitir la conciliación en la estafa, tomando en consideración que la limitación en este delito es doble: el artículo 663.1 del COIP prohíbe conciliación cuando la pena excede cinco años —la modalidad básica prevé sanciones de cinco a siete años— y el numeral 3 impide transacción si el perjuicio supera 30 SBU. Así, la estafa queda excluida de la conciliación tanto por la gravedad penal como por el umbral económico establecido, desplegando una estricta barrera normativa que totalmente imposibilita cualquier vía de plena justicia restaurativa en este delito.

Finalmente, se concluye que el límite económico vigente genera incertidumbre jurídica dentro del marco penal ecuatoriano, ya que dicho baremo monetario tiende a limitar la efectividad de la justicia restaurativa en esta clase de conflictos. Por estos motivos, se afirma que es imperativo que se reformule la normativa penal para eliminar la restricción de los 30 SBU, permitiendo que la conciliación se aplique de manera flexible en todos los delitos contra la propiedad, hecho jurídico que sería totalmente

acorde con los principios constitucionales vigentes, para poder llegar a garantizar siempre la reparación integral de la víctima en esta clase de hechos punibles. Por lo tanto, se finaliza indicando que sólo a través de una reforma integral del artículo 663, se podrá armonizar el desarrollo de los MASC con el mandato constitucional que promueve el artículo 190 de la norma fundamental, asegurando así que la conciliación penal se convierta en una herramienta efectiva para la solución de los conflictos y la promoción de una justicia más equitativa y restaurativa.

REFERENCIAS

- Aguirre Obarrio, A. (s.f.). *Reflexiones sobre el bien jurídico en delitos patrimoniales*.
- Arechpua Calle, R. R., López Soria, Y., & García Segarra, H. G. (2024). Conciliación en delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta 5 años y la mínima intervención penal. *Didasc@lia: Didáctica y Educación*, 15(3), 134-157.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre, 20). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 480.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024, diciembre 10). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial nro.180.
- Balmaceda, Hoyos, G. (2010). El "perjuicio" en el delito de estafa. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (14), 105-118.
- Barcia López, A. (1964). El interés patrimonial en las obligaciones. *Anales de la Universidad del Salvador*, (1), 140-152.
- Bermeo Guambaña, M. V. (2023). *La mediación prejudicial en el derecho de familia ecuatoriano a la luz del principio de interés superior del niño* (Tesis de maestría, Universidad del Azuay).
- Bernal Sánchez, N. B., & Lescano Galeas, N. (2021). Resignificar la justicia penal. Un análisis entre la práctica de Ecuador y México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 54(162).
- Carpio Frixone, M. B. (2015). Pluralismo jurídico en el Ecuador: ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? *USFQ Law Review*, 2(1), 207-230.
- Cobo del Rosal, M. (1995). *El concepto de patrimonio en el derecho penal*. con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual (COIP, 2023, art. 154.2).
- Coque Coque, K. P. (2022). *La justicia restaurativa, garantías constitucionales, conciliación, en cuanto al monto en los delitos de la propiedad, en el cantón Salcedo en el año 2021* (Master's thesis).
- Delgado-López, K. Y., & Gende-Ruperti, C. G. (2024). *La conciliación en el delito de estafa: Un abordaje desde el espectro legalista hacia la permisibilidad en el*

garantismo penal ecuatoriano. 593 Digital Publisher CEIT, 8(6), 55-66.
<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2121>

Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. *Umbral científico*, 9, 141-159.

Dillon M (2011). “La provisión de bienes y servicios públicos, en Quito (2000-2009). PUCE

Domingo de la Fuente, V. (2012). Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal: origen y beneficios potenciales. *Editorial Criminología y Justicia*.

Donna. E. (2014). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B*. Rubinzal Culzoni.

García Arteaga, E. A. (2024). El delito de robo en la legislación Ecuatoriana. Una comparación con la nueva reforma del COIP de marzo de 2023. *Polo del Conocimiento*, 9(7), 1648-1667.

González Rus, J. J. (1996). *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Consideraciones generales sobre los delitos patrimoniales y económicos*.

Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de derecho penal*.

Kaplan, C. (2006). *Violencia en plural. Sociología de las violencias en la escuela*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

Márquez Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, 10(20), 201-212.

Mejía Barahona, A. X., & Cárdenas Paredes, K. D. (2023). Falta de celeridad en la ejecución de las actas de mediación en el sistema procesal ecuatoriano. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(1), 394-417.
<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n1/124>

Mir Puig, S. (2021). *Derecho Penal: Parte General*.

Molinario, A. (1966). *Los delitos* (actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio). Tea.

Núñez, R. (1951). *Delitos contra la propiedad*. Bibliográfica Argentina.

- Ochoa Andrade, K. D. (2024). *Aplicación de la conciliación en el delito de defraudación tributaria previsto en El Código Orgánico Integral Penal* (Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay).
- Romero, G. (2007). *Delito de estafa: Análisis de modernas conductas típicas de estafa. Nuevas formas de ardid o engaño* (2ª ed. actualizada y ampliada, reimpresión corregida). Hamurabi.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de derecho constitucional*. Universidad del Azuay
- Tigua, R. R., & Pérez Cobo, G. B. (2024). La conciliación como presupuesto para la materialización del principio de mínima intervención penal en Ecuador. *Revista Lex*, 7(24), 244-256. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.181>
- Valencia Batallas, S. del R., & García Erazo, E. C. (2024). La carga procesal judicial y la mediación como método alternativo de solución de conflicto. *Opuntia Brava*, 16(3), 208.
- Welzel, H. (1969). *Das Deutsche Strafrecht*. Walter de Gruyter.
- Zieschang, F. (2000). *La protección de la propiedad a través del delito de estafa*. *Revista de Derecho Penal: Estafas y otras defraudaciones - I*, 1(1), 11-29.
- Zugaldía, J. (1989). *Delitos contra la propiedad y el patrimonio*.